

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-191/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO
GUZMÁN Y MARYJOSE SOSA
BECERRA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JEL-316/2026 y TECDMX-JEL-343/2026 acumulado.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora o promovente	ELIMINADO
Resolución impugnada	Resolución de veintiséis de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JEL-316/2026 y TECDMX-JEL-343/2026 acumulado
Unidad Territorial	Unidad Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de elección de la COPACO

- 1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Instituto local aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
- 2. Jornada consultiva.** Del veinte al treinta de abril se desarrolló la jornada de las COPACO en modalidad digital, y el tres de mayo se realizó de forma presencial.

II. Instancia local

- 1. Juicios locales.** El doce y quince de mayo, la parte actora presentó dos escritos de demanda, uno ante el Instituto local y otro en la Oficialía de Partes del Tribunal local, respectivamente; a fin de controvertir la elegibilidad de una persona como integrante de COPACO.

Una vez recibidos los medios de impugnación, la autoridad

responsable integró el expediente **TECDMX-JEL-316/2026** y, mediante un acuerdo plenario de cambio de vía el diverso **TECDMX-JEL-343/2026**.

2. Resolución impugnada. El veintiséis de mayo, el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el treinta de mayo la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y turno. El tres de junio se recibió la demanda y demás constancias, con las que se integró el expediente SCM-JDC-191/2026, el cual se turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una ciudadana que controvierte la determinación del Tribunal local, que confirmó la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco, de esta Ciudad; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es competente y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253, fracción IV, inciso c) y, 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79; 80; numeral 1, incisos f); y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Asimismo, se precisa que, si bien los preceptos citados aluden expresamente a la competencia para tutelar derechos político-electorales en elecciones constitucionales, se estima que también sirven de fundamento para tutelar los derechos de la ciudadanía en procesos electivos, como los vinculados con el presupuesto participativo.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, lo cual tiene sustento en la **jurisprudencia 40/2010** de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO²**.

Si bien la jurisprudencia citada se refiere expresamente al referéndum y plebiscito, sus efectos pueden extenderse a las

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

consultas reguladas en la Ley de Participación, conforme al principio de que a igual razón debe corresponder igual disposición, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución. Por tanto, al estar involucrados derechos relacionados con la intervención activa de la ciudadanía en mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales³.

SEGUNDA. Perspectiva de personas mayores.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte de constancias que la parte actora es una persona mayor y que eso la coloca en un grupo históricamente vulnerable, por lo cual se considera debe darse un trato especial para que no se trasgredan sus derechos.

Así, en el marco jurídico nacional –constitucional y legal⁴– se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria debido a su **edad**, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, entre otros.

En ese sentido, debe valorarse el contenido del artículo 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el diverso 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo primero de la Constitución y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Mayores, en los cuales se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de las **personas mayores como grupo de atención prioritaria**.

³ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía con las claves SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-212/2025, SCM-JDC-270/2025 y acumulado, entre otros.

⁴ Artículo 1 párrafos tercero y quinto de Constitución, y artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la referida ley establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: **el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre**, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II apartados c y d del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos**.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**⁵.

En el cual se reconoce, además, la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona mayor, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que **abarque una protección eficaz**, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material⁶.

Así, en términos del artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se entiende por personas mayores aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3428.

⁶ Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis **1a. CCXXIV/2015 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 573.

el territorio nacional. En el caso, la promovente cuenta con esa circunstancia, tal como se advierte del contenido de las constancias que integran el juicio de la ciudadanía, así como la pretensión que dio origen a la controversia, por tanto, **debe ser considerada como persona mayor.**

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1; 9 numeral 1; y 79, numeral 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, con su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintiocho de mayo⁷ y la demanda se presentó el treinta siguiente⁸, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de una ciudadana que acude a impugnar la resolución emitida en el juicio en el que fue parte y cuenta con interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía porque considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

⁷ Consultable a fojas 47 y 48 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Como se desprende del sello de recepción de la demanda, consultable a foja 5 del expediente principal.

d) Definitividad. Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar previamente para controvertir la resolución impugnada en este juicio.

CUARTA. Materia de la controversia.

4.1. Contexto.

La parte actora, en su calidad de integrante de la COPACO 2026 en la Unidad Territorial, promovió medios de impugnación estatales a fin de que se revocara la constancia de asignación de integración, al considerar que una persona elegida para integrar dicha Comisión no cumplía con los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, el Tribunal local al emitir la resolución impugnada y establecer que no se demostraban los alcances de la parte actora, confirmó la constancia de asignación e integración de la COPACO 2026 en la Unidad Territorial.

4.2. Resolución impugnada.

El Tribunal local al resolver los juicios TECDMX-JEL-316/2026 y TECDMX-JEL-343/2026 acumulado, estableció que la pretensión de la parte actora era que se estableciera que diversa ciudadana que resultó electa para integrar la COPACO 2026 en la Unidad Territorial, no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en la normativa, específicamente por no residir en la citada Unidad.

No obstante, al realizar el estudio de fondo, la autoridad responsable determinó que, si se pretendía controvertir la elegibilidad de diversa ciudadana, se debía de exponer de manera clara y precisa los hechos en que basara la impugnación, además de aportar elementos mínimos o medios

de convicción suficientes para acreditar la irregularidad denunciada.

En ese sentido, el Tribunal estudió la documentación que la persona ciudadana cuestionada presentó ante la Dirección Distrital para acreditar su residencia, determinando que en tres documentos⁹ exhibidos era advertible la coincidencia de un mismo domicilio con el cual acreditaba su residencia en la Unidad Territorial.

Por tanto, la autoridad responsable determinó que, contrario a lo manifestado por la promovente, ante la falta de elementos que acreditaran la alegación, no se actualizaba la inelegibilidad cuestionada, por lo que determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación la constancia de asignación e integración de la COPACO 2026 en la Unidad Territorial.

4.3. Síntesis de agravios.

La promovente aduce en su escrito de demanda que el Tribunal local no realizó un análisis con perspectiva de persona adulta mayor ni aplicó una debida suplencia en la deficiencia de la queja ante tales circunstancias, lo que generó una revictimización institucional.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable le exigió una carga probatoria excesiva para acreditar las manifestaciones vertidas en su demanda primigenia, aunado a que se estableció que la prueba técnica ofrecida pudiera ser susceptible de ser modificada.

Además, la parte actora sostiene que se vulneró su dignidad, honra y reputación, ya que divulgó en la resolución impugnada

⁹ Copias simples de la siguiente documentación: **a)** recibo de energía eléctrica a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, **b)** estado de cuenta bancario y **c)** credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

el documento que exhibió como prueba, lo que lesiona su buen nombre, trayectoria y liderazgo comunitario reconocido por la ciudadanía que integra la Unidad Territorial, al ser tal determinación un documento publico de libre acceso.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Metodología.

Los agravios manifestados por la parte actora se analizarán en el orden que fueron planteados, en el entendido de que, de existir motivos de disenso que se encuentren estrechamente vinculados, éstos se analizarán de manera conjunta¹⁰.

5.2. Estudio de agravios.

Esta Sala Regional considera **infundados** e **ineficaces** los motivos de disenso manifestados por la promovente, como a continuación se explica.

La parte actora aduce en su escrito de demanda que el Tribunal local emitió una resolución sin juzgar con perspectiva de persona adulta mayor y sin aplicar una debida suplencia de la queja en su máxima amplitud; debido a que le impuso una carga probatoria excesiva para acreditar un hecho negativo, demostrar que una persona elegida como integrante de la COPACO no residía en la Unidad Territorial.

Al respecto, la parte actora sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de equidad procesal y la tutela judicial efectiva, al trasladarle la carga de probar una inexistencia fáctica; además de tratarla procesalmente con estándares de estricto derecho ignorando su condición jurídica de

¹⁰ Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

vulnerabilidad, lo que hace nugatoria la debida suplencia de la queja.

De lo anterior, desde su óptica, se vulnera lo establecido en el artículo 1° de la Constitución que prohíbe la discriminación por motivos de edad; aunado a que se transgreden los principios de igualdad sustantiva, congruencia y exhaustividad.

Además, la parte actora sostiene que la autoridad responsable determinó, de manera dogmática, que el escrito presentado ante la Fiscalía Desconcentrada Azcapotzalco constituye una prueba técnica fácilmente alterable a través de la tecnología, con lo que, desde su perspectiva, vulnera la constitución ya que las autoridades están constreñidas a fundar y motivar rigurosamente sus determinaciones, por lo que sustentar en el fallo con meras conjeturas y especulaciones resulta violatorio del principio de legalidad.

Con lo cual, refiere la promovente que existe una revictimización institucional al calificar la prueba ofrecida como fácilmente alterable sin sustento alguno o contar con algún dictamen técnico o pericial que lo justificara.

Ahora, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local valoró prueba ofrecida por la parte actora a fin de acreditar que una persona electa como integrante de la COPACO no cumplía con el requisito de contar con domicilio en la demarcación de la Unidad Territorial y, por tanto, era inelegible.

Al respecto, la autoridad responsable estableció que la fotografía en blanco y negro aportada por la parte promovente consistía en un escrito firmado por el asesor jurídico de la promovente, dirigido a la Fiscalía Desconcentrada en Azcapotzalco como una actuación en una carpeta de investigación, en el que se señalaba que el domicilio de la persona de referencia se

encontraba en la colonia San Álvaro y no en la correspondiente a la Unidad Territorial.

Además, realizó el estudio de las constancias que integraban el expediente local y valoró que tal persona, supuestamente inelegible, presentó tres documentos consistentes en copias simples de un recibo de energía eléctrica a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, un estado de cuenta bancario y su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de lo cual, concluyó que los referidos documentos coincidían con el mismo domicilio el cual se ubicaba en la colonia de la Unidad Territorial.

Con ello, concluyó que, contrario a lo manifestado por la promovente, no se actualizaba la inelegibilidad denunciada, por lo que determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación la constancia de asignación e integración de la COPACO 2026 en la Unidad Territorial.

De lo mencionado, **esta Sala Regional comparte lo determinado por la autoridad responsable**, debido a que realizó un adecuado análisis de las constancias que integraban el expediente; por una parte, estableció que la intención de la parte actora era que se declarara la inelegibilidad de diversa persona, aspecto que pretendió demostrar mediante una prueba técnica consistente en una imagen fotográfica correspondiente a un escrito firmado por el que se señalaba un domicilio diverso al reportado ante la autoridad electoral administrativa.

Por otra parte, la autoridad responsable analizó también la documentación que la persona cuestionada presentó para establecer su residencia, con lo cual, ante la confrontación de dichos documentos, se concluyó que no se lograba alcanzar la pretensión de la promovente de declarar la inelegibilidad de la persona de referencia.

En ese sentido, resultan **ineficaces** los motivos de disenso de la parte actora cuando refiere que el Tribunal local no realizó una debida suplencia de la queja bajo una perspectiva de persona adulta mayor, ya que, la autoridad responsable sí realizó un estudio de las constancias que integran el expediente y estableció las circunstancias correspondientes valorando los medios de prueba con los que contaba.

De lo anterior, esta Sala Regional comparte que la imagen presentada con el fin de acreditar una supuesta inelegibilidad consiste en una prueba técnica que sólo genera un indicio sobre las circunstancias que se pretenden comprobar, la cual debe ser concatenada con mayores elementos que pudieran perfeccionar tales circunstancias y acreditar lo manifestado.

Ello, debido a que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha definido¹¹ que, si bien las pruebas técnicas pueden ser ofrecidas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto –por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y se pretenden acreditar.

Y, contrario a lo manifestado por la promovente, las expresiones que se realizan en la resolución impugnada son de manera hipotética para explicar por qué no se puede tener a una prueba técnica como un elemento de prueba plena, aunado a que tales manifestaciones no están encaminadas a evidenciar que, al caso concreto, se hayan realizado por parte de la promovente;

¹¹ En la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

de ahí que no se comparta lo manifestado por la promovente de que tal probanza fue alterada por la promovente y posteriormente presentada.

En ese aspecto, no se comparte lo aducido por la parte actora cuando refiere que existe una revictimización institucional al calificar la prueba ofrecida como fácilmente alterable sin sustento alguno o contar con algún dictamen técnico o pericial que lo justificara, toda vez que, como ya se explicó, tales circunstancias guardan calificativa hacia la naturaleza de las pruebas técnicas, mas no una expresión de buscar afirmar que así lo hizo la promovente en la instancia local.

Por ello, esta Sala Regional considera que, para el análisis de las pruebas técnicas, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deba ser adminiculado, con el fin de que en conjunto puedan perfeccionar o corroborar y poder acreditar las circunstancias denunciadas.

Por lo que, al caso concreto, al no advertirse algún otro elemento que se pudiera concatenar con el fin de que la promovente alcanzara su pretensión, fue correcto que el Tribunal local la asumiera como prueba indiciaria y no como elemento de prueba plena.

Además, independientemente del valor probatorio de la prueba técnica presentada por la parte actora ante la autoridad responsable, esta Sala Regional considera que el alcance que pretendió acreditar -que la persona cuestionada no pertenecía a la unidad territorial-, no se colmaba.

Lo anterior, ya que, como se ha señalado, se trató de un escrito dirigido a una fiscalía por la que el representante legal del actor, actuando dentro de lo que parece ser un procedimiento inmerso en el ámbito penal, indicó un domicilio y señaló que era en donde de la persona cuestionada podía ser localizada; aspecto que

únicamente revela que, de manera unilateral, la parte actora –por conducto de su representante–, realizó manifestaciones que, bajo ningún supuesto, pueden acreditar la pretensión aducida, es decir, demostrar que la persona electa como integrante de la COPACO no residía en la Unidad Territorial.

Por tanto, además de infundado el agravio resulta **ineficaz**.

Por otra parte, la expresión relativa a que la prueba técnica era susceptible de alteración no puede entenderse como una imputación de falsedad, reproche personal, criminalización o trato discriminatorio contra la parte actora; dicha consideración únicamente se vinculó con el valor probatorio que ordinariamente corresponde a ese tipo de medios de convicción, los cuales requieren ser adminiculados con otros elementos para generar certeza plena.

De lo anterior, es dable concluir que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable no le imputó la fabricación de evidencias o fraude procesal, revirtiendo la presunción de buena fe que constitucionalmente le asiste; sino que realizó un análisis del medio probatorio presentado como prueba técnica con el cual se determinó que no era suficiente, como ya se estableció, para acreditar la inelegibilidad alegada.

Y que, contrario a lo manifestado, no se exigió a la promovente que acreditara un hecho negativo, simplemente se realizó una confronta con lo manifestado y aportado por la parte actora, frente a los documentos que fueron presentados por la persona cuestionada sobre su elegibilidad, y que dio como resultado que no se pudiera decretar la inelegibilidad solicitada.

Por otra parte, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso cuando la promovente refiere que no hubo una adecuada suplencia de la queja y análisis bajo una perspectiva de persona adulta mayor.

Lo anterior, debido a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que las partes actoras formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Debido a que, la Sala Superior ha establecido en el criterio de jurisprudencia 3/2000¹², basta con que el actor o promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, los órganos jurisdiccionales se ocupen de su estudio.

En ese aspecto, la promovente sostiene que, por su calidad de persona adulta mayor, el Tribunal local debió aplicar una suplencia de la queja en su máxima amplitud y flexibilizar la carga probatoria; sin embargo, dicha perspectiva reforzada no implica relevar totalmente a quien promueve de aportar elementos mínimos que permitan acreditar, aun indiciariamente, la irregularidad denunciada.

En el caso, la controversia se centraba en desvirtuar la residencia de una persona electa para integrar la COPACO, por lo que era necesario que existieran elementos objetivos que permitieran cuestionar la documentación con la que dicha persona acreditó su domicilio.

Por tanto, la exigencia de elementos mínimos no constituyó una carga probatoria excesiva ni una prueba imposible, sino una

¹² De rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

consecuencia ordinaria del deber de sustentar los hechos base de la impugnación.

Circunstancias que al caso concreto sucedieron, porque el Tribunal local no le requirió algún formalismo jurídico en el planteamiento de los motivos de disenso con la determinación de elegibilidad de la persona integrante de la COPACO, y procedió a realizar el análisis de las constancias de manera conjunta con el fin de determinar si le asistía razón ante la denuncia de inelegibilidad de diversa persona.

En ese sentido, la autoridad responsable sí identificó la causa de pedir de la parte actora, consistente en cuestionar la elegibilidad de una persona integrante de la COPACO por supuestamente no residir en la Unidad Territorial; y a partir de ello, analizó los elementos que obraban en el expediente con lo que concluyó que no se acreditaba la inelegibilidad denunciada.

De ahí que, esta Sala Regional considere **infundados** los motivos de disenso de la parte actora en el que sostiene que el Tribunal local no realizó una debida suplencia de la queja, ello debido a que, contrario a lo aducido, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de todas las circunstancias particulares manifestadas en la demanda sin que tales argumentos resultaran suficientes para acoger su pretensión.

Por otra parte, con relación a lo manifestado por la promovente de que se vulnera el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los derechos Humanos de las Personas Mayores, en contra de su dignidad, honra y reputación, ya que la resolución impugnada divulgó el documento que exhibió, lo que lesiona su buen nombre, trayectoria y liderazgo comunitario reconocido por vecinos de la Unidad Territorial, debido a que las sentencias del Tribunal local son documentos públicos de libre acceso.

De lo mencionado, esta Sala Regional considera que los argumentos resultan **infundados** porque, contrario a lo manifestado por la promovente, el Tribunal local realizó la publicación de la referida determinación en una versión pública con la debida protección de datos con el fin de que no se hiciera identificable la promovente, lo que se acredita con las constancias de publicación de la resolución impugnada¹³.

En consecuencia, aun analizando la demanda con perspectiva de persona adulta mayor y aplicando suplencia de la queja, no se advierten elementos suficientes para concluir que el Tribunal local hubiera impuesto una carga probatoria desproporcionada, omitido analizar la controversia, validado una residencia sin verificación o emitido expresiones que afectaran la dignidad de la promovente.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, en las que se infiere la posible existencia de conflictos sociales, agresiones o actos de hostilidad que pudieran suscitarse en la comunidad.

Sin ser óbice de lo anterior, esta Sala Regional considera que en el caso de que la promovente o alguna persona integrante de la COPACO o persona de la Unidad Territorial, estimen que ocurren hechos o sucesos por virtud de las cuales deban realizarse las denuncias o hacer de conocimiento de alguna autoridad, se dejan a salvo los derechos para que los hagan valer en la vía que corresponda.

De lo mencionado, ante lo **infundado** e **ineficaces** de los motivos de disenso y al no actualizarse alguna vulneración a los

¹³ Consultables a fojas 53 y 54 del cuaderno accesorio 1.

principios manifestados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de esta Sala Regional, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza actúa como presidente por ministerio de ley y el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.